



NI 23711 (Radicado 2011-02818)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALFREDO LATORRE BAYONA
BIEN JURÍDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALFREDO LATORRE BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.243.827**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 2 de agosto de 2016, condenó a ALFREDO LATORRE BAYONA a la pena principal de 104 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de agosto de 2016, y a la fecha acumula una privación física de la libertad de **55 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (8 meses 3 días), arroja un descuento efectivo de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**.

**PETICIÓN**



En esta fase de ejecución de la pena, el CPMS ERE de la ciudad, con oficio No. 2021EE0044248 del 15 de marzo de 2021, remitió documentos para estudio de la libertad condicional en favor de LATORRE BAYONA, que ingresó al despacho el 20 de abril hogaño, y adjunta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del sentenciado, en la que se plasma calificación de conducta en los grados de MALA y REGULAR, para el periodo 3 de mayo a 2 de noviembre de 2018; y "*SANCIONES DISCIPLINARIAS con fallo No. 410-002486 de 12/07/2018, sanción: suspensión hasta 10 visitas sucesivas.*
- Resolución No. 410 001725 del 20 de octubre de 2020, que conceptuó favorablemente para la concesión del sustituto de trato,
- Calificaciones de conducta,
- Copia de recibo de servicio público domiciliario,
- Certificación laboral,
- Referencia familiar que acredita Juana Latorre Bayona,
- Referencia personal que acredita Fernando Carreño Paredes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno LATORRE BAYONA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. El fallador informó que no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

Luego de superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Pues bien, se tiene que el interno LATORRE BAYONA, durante el proceso de internación ha presentado conductas que le han merecido calificación de MALA y REGULAR, para el periodo comprendido entre **mayo a noviembre de 2018**, adicionalmente fue sancionado mediante resolución N° 410-002486 del 12 de julio de 2018 con suspensión de 10 visitas sucesivas; tal como se consigna en la cartilla biográfica del interno.

Ahora bien, en aplicación del reciente criterio del Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, el juez ejecutor de penas deberá realizar ponderación de los aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario con miras a la

---

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



materialización del fin último de esta fase de ejecución de la pena, que no es otro distinto a la resocialización y reincorporación de la persona condenada a la sociedad de modo integral, pronunciamiento que mereció la morigeración del criterio que venía adoptando el Despacho frente a aquellas personas que como el acá condenado, han presentado calificaciones de conducta en los grados de mala y regular, al tiempo que registran sanciones disciplinarias en su historial, consistente en la negativa del sustituto de libertad condicional. Mediante la revaloración de tales circunstancias de manera conjunta y global, con el proceder del interno con posterioridad al periodo negativo que presentó, de tal suerte que si el mismo arroja un cambio en la conducta del penado, derivado no sólo de las calificaciones de conducta en los grados de buena y ejemplar, sino de la participación activa en las diferentes actividades que ofrece el Centro de reclusión que permitan colegir su progreso y animo resocializador, desde luego encaminado a la reincorporación social, estribando en favor del peticionario mediante el otorgamiento de beneficios y sustitutos penales como el de trato.

Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.”*

*“... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.”<sup>2</sup>*

En ese sentido y en atención al caso concreto, debe advertirse que paralelo a las calificaciones y sanciones arriba aludidas impuestas el interno

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



LATORRE BAYONA, que abarcan cerca de SEIS (6) MESES del tiempo de su privación de libertad, con posterioridad al tiempo descalificado, el penado ha merecido calificaciones de Buena y Ejemplar en forma continua hasta el mes de FEBRERO de 2021, y constantemente se ha dedicado a actividades de trabajo, estudio o enseñanza hasta dicho periodo, aunado a que se halla clasificado en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en decisiones adoptadas anteriormente por el Despacho para el estudio de la libertad condicional, dicha calificación de conducta y sanciones disciplinarias fueron óbice para la nugatoria del beneficio de marras, las probanzas allegadas, esto es, calificación de conducta que se mantiene en buena y ejemplar y participación de actividades al interior del penal propias para redención de pena, y la clasificación en fase de mediana seguridad, para el análisis que en esta oportunidad nos ocupa, el Despacho debe reexaminar tal situación realizando una valoración integral del tratamiento penitenciario, y desde luego debe acompañarlo con la angustiosa situación por la que está atravesando el país, lo que ha dado lugar a la declaratoria de emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020<sup>3</sup> y la emergencia económica, Social y Ecológica<sup>4</sup>, a causa de la enfermedad denominada COVID-19; ésta situación también catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial lo que también ha obligado a la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional<sup>5</sup> que se une a los problemas que traen las cárceles de Colombia como ha sido el hacinamiento<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

<sup>4</sup> Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

<sup>5</sup> Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020

<sup>6</sup> “Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías. Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respeto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas. Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.



Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario *“es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad”*, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en *“que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios.”*<sup>7</sup>; lo que con la situación de la Pandemia, pronuncia de manera grave la permanencia de la sentenciada en la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, aunado a la patología que padece soportado en la historia clínica que allega.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión una valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que LATORRE BAYONA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **41 MESES** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENO conforme la certificación expedida por el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable<sup>8</sup> para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, el proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que LATORRE BAYONA, cumple con el requisito que se enuncia al

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Resolución del 410 001725 del 20 de octubre de 2020.



evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo familiar y social; como da cuenta la visible en la cartilla biográfica, la sentencia condenatoria en su contra, y los documentos aportados a la solicitud; que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligada por sus raíces familiares y sociales.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 7 DÍAS**, aunque debe el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal. Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P<sup>9</sup>.

Ahora bien, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

*"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
  2. Observar buena conducta.
  3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
  4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
  5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución

<sup>10</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso; esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas –familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y bienestar tanto de esas personas como de toda la comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia.

**Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ALFREDO LATORRE BAYONA**, ha cumplido una penalidad de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**.



**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ALFREDO LATORRE BAYONA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 7 DÍAS**, aunque debe el favorecido presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.-** ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

**CUARTO.-** LÍBRESE boleta de libertad a **ALFREDO LATORRE BAYONA**, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUI LIBERADA.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

YUS